



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

REF: Apelación Auto. Unión Marital de Hecho de MARGARITA FORERO BARRERA contra Hrds. de ARMANDO PÉREZ OVALLE. Rad. 11001-31-10-028-2020-00286-01

**ASUNTO:**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los señores SANDRA PATRICIA PÉREZ MORILLO y JOSÉ ABELINO PÉREZ BOHÓRQUEZ en contra de la decisión adoptada por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá en la providencia del 31 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso verbal de unión marital de hecho promovido por doña Margarita Forero Barrera, la demandante solicitó el embargo del 50% de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 50C-997365, 50C-938607, del vehículo con placa DZR636, del establecimiento de comercio denominado “Taller Auto Muelles” y del derecho de cuota del 75% del inmueble con M. I. 50C-1496505<sup>2</sup>; previo a resolver, se ordenó por el a-quo prestar caución<sup>3</sup> por la suma de \$60.000.000.00 equivalente al 20% del valor de estimación de las pretensiones hecha en la demanda que se acreditó mediante póliza judicial, razón por la cual, el juez decretó las cautelas en la providencia atacada.

Inconforme con la decisión<sup>4</sup>, doña Sandra Patricia y don José Abelino interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo, en síntesis, que la verdadera cuantía de la demanda aplicando el artículo 444 del Código General del Proceso asciende a \$1.282.529.500, por tanto, el 20% corresponde a la suma de \$256.505.900, no la “escasa” suma de \$60.000.000.00 que resulta “insuficiente e incorrecta” para que se pretenda embargar todas las propiedades del causante, fundamento con base en el cual piden se revoque la decisión y se ordene prestar la caución correcta.

Mediante providencia del 30 de junio de 2021<sup>5</sup>, el juez de primera instancia resolvió mantener incólume el auto atacado y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

**CONSIDERACIONES**

Deberá establecerse si el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de pretense compañero permanente, hoy causante, se ajusta a derecho.

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso y, específicamente, las que proceden en asuntos de familia, en el artículo 598, conforme al cual, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Sobre las medidas cautelares en los procesos de declaración de unión marital de hecho, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019, precisó:

*3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.*

<sup>1</sup> CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 02-2020-00286C2MedidasCautelares: 04AutoDecretaCautelas20-286C2

<sup>2</sup> 01-2020-00286C2MedCaut.PDF Ibidem

<sup>3</sup> 02AutoCaución20-286C2.PDF Ídem

<sup>4</sup> 05RecursoReposicion (1).PDF Ejustdem

<sup>5</sup> 08AutoConcedeApelaciónOficiar20-286C2.PDF

(...) *“Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.*

(...) *Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

Conforme a la norma citada, las medidas cautelares, en esta clase de procesos, se rigen por lo dispuesto en el artículo 598 del estatuto procesal, disposición que no prevé la prestación de caución para el decreto del embargo, obsérvese que, si bien la demandante no citó la norma base para su petitum, se refirió al embargo de los bienes *“que hacen parte de la sociedad patrimonial”*, y en todo caso el juez, quien conoce el derecho, debe aplicar la norma pertinente.

Queda claro entonces que en procesos como el que nos ocupa, el decreto de embargo de bienes que pueden ser objeto de gananciales, no requiere de que se preste caución, por tal razón la discusión sobre el monto de dicha garantía resulta inane.

De otra parte, la legitimación para apelar el auto que fija la caución la tiene quien está solicitando el decreto de la medida o pretende impedirla o levantarla.

Con base en los anteriores argumentos, no en los indicados el a-quo al resolver el recurso, la decisión censurada será confirmada, con condena en costas para los apelantes por no haber prosperado el recurso. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 31 de mayo de 2021, proferido por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Nubia Angela Burgos Diaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**d986944d6c4b545a9d827886002a476fd5b2613e3a80aaf17d7b84d0bb95f68a**

Documento generado en 28/09/2021 05:15:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**